

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO 76001410500620220019701
ACTE: EDGAR HERNÁN ECHEVERRY VALENCIA
ACDO: LOGITRANS ANING S.A.S.

AUTO N° 019

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Conoce este Despacho Judicial de la consulta de la sanción de cinco (05) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal vigente impuesta al señor **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO**, en calidad de Representante Legal de la empresa **LOGITRANS ANING S.A.S.**, ante el incumplimiento de la Sentencia de Tutela número 78 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El señor **EDGAR HERNÁN ECHEVERRY VALENCIA**, presentó acción de tutela contra la empresa **LOGITRANS ANING S.A.S.**, solicitando respuesta de fondo a derecho de petición elevado el 27 de diciembre de 2021.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante Sentencia de tutela número 78, del 13 de mayo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDGAR HERNÁN ECHEVERRY VALENCIA, en la presente acción constitucional adelantada

por su apoderada judicial, en contra de LOGITRANS ANING S.A.S, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad LOGITRANS ANING S.A.S., a través su representante legal, señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, precisa, clara, completa y con notificación efectiva, a la petición elevada por el señor EDGAR HERNÁN ECHEVERRY VALENCIA, y que fue remitida vía correo electrónico el día 27 de diciembre de 2021, teniendo presente las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO; DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en relación con la protección de los demás derechos fundamentales invocados y de la solicitud de pago de aportes a la seguridad social, por lo explicado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a través de los correos electrónicos de las partes, además que el escrito de impugnación, que eventualmente quieran presentar, deberá estar suscrito por la persona que lo realiza y enviarlo en el término legal respectivo, al correo electrónico de este Juzgado, para poder tenerlo como presentado en debida forma y darle el trámite correspondiente.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Frente al incumplimiento de la orden constitucional por parte de la accionada, el 24 de mayo de 2022, la apoderada judicial del accionante presentó incidente de desacato, por ello el Juzgado de conocimiento mediante Auto 776 de esa misma fecha, previo al inicio

del trámite incidental, requirió al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, en su condición de Representante Legal de la empresa LOGITRANS ANING S.A.S., para que se pronunciara frente a lo expuesto por la parte accionante respecto del incumplimiento de la citada sentencia de tutela.

La decisión de esa Oficina Judicial fue notificada al mencionado representante legal a través del oficio 826 del 24 de mayo de 2022, enviado y recibido en los correos electrónicos de la accionada administracion@amezquitataranjo.com, gestionhumana@grupoamezquita.com, el primero de ellos aparece registrado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sin que la parte accionada hubiera efectuado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de la accionada, dicho Despacho Judicial mediante Auto 812 del 27 de mayo de 2022, dispuso nuevamente requerir al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, en su condición de Representante Legal de la empresa LOGITRANS ANING S.A.S., para que se pronunciara frente a lo expuesto por la parte accionante respecto del incumplimiento de la citada sentencia de tutela.

La decisión de esa Oficina Judicial fue notificada al mencionado representante legal a través del oficio 840 del 27 de mayo de 2022, enviado y recibido en los correos electrónicos de la accionada administracion@amezquitataranjo.com, gestionhumana@grupoamezquita.com, el primero de ellos aparece registrado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sin que la parte accionada hubiera efectuado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado.

De cara a la falta de pronunciamiento por la parte accionada, mediante Auto 833 del 02 de junio de 2022, se dispuso la apertura del trámite incidental y se corrió traslado al

representante legal de la empresa accionada por el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa, decisión que fue notificada al mencionado representante legal a través del oficio 854 del 02 de junio de 2022, enviado y recibido en los correos electrónicos de la accionada administracion@amezquitamaranjo.com, gestionhumana@grupoamezquita.com, el primero de ellos aparece registrado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sin que la parte accionada hubiera efectuado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de la accionada, ese Juzgado mediante Auto 869 del 07 de junio de 2022, resolvió:

“1°. DECLARAR que LOGITRANS ANING S.A.S., a través del señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO (Con C.C. No. 94.425.444), en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la entidad citada, ha incurrido en desacato por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 78 del 13 de mayo de 2022, proferida por esta instancia judicial. 2°. Consecuencia de lo anterior, se IMPONE al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO (Con C.C. No. 94.425.444), en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LOGITRANS ANING S.A.S., LA SANCIÓN, de ARRESTO por CINCO (5) DÍAS y MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor del Consejo Superior de la Judicatura. 3°. En firme esta decisión, LIBRAR los oficios correspondientes a la Policía Nacional, a fin de que haga efectivo el arresto, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali, para lo correspondiente a la multa impuesta. 4°. Una vez sea notificada esta providencia a las partes a través de sus correos electrónicos, REMÍTANSE estas diligencias al Superior para el trámite de la consulta de la sanción, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 del año 1991, las cuales constan en medio magnético, remisión que se realizara al JUEZ

LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a través de la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto, mediante mensaje de datos enviado al email correspondiente. 5°. Por Secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, que en el caso de las partes será a través de sus correos electrónicos.”

El Auto antes mencionado, fue notificada al representante legal de la accionada, a través del oficio 869 del 07 de junio de 2022, enviado y recibido en los correos electrónicos de la accionada administracion@amezquitamaranjo.com, gestionhumana@grupoamezquita.com, el primero de ellos aparece registrado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sin que la parte accionada hubiera efectuado pronunciamiento alguno frente a la sanción impuesta.

Una vez fue repartido a este Juzgado el incidente de desacato para efecto de la consulta de la sanción impuesta, se avocó su conocimiento mediante Auto 003 del 09 de junio de 2022, y se envió la notificación respectiva al accionante mediante oficio 1604 del 09 de junio de 2022, y a la empresa accionada mediante oficio 1605 del 09 de junio de 2022, enviado y recibido en los correos electrónicos de la accionada administracion@amezquitamaranjo.com, gestionhumana@grupoamezquita.com, y al día siguiente el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, en su condición de representante legal de LOGITRANS ANING S.A.S., presentó escrito solicitando la suspensión de la orden de arresto en su contra, pidiendo un plazo de al menos treinta días, toda vez que están adelantando los trámites de recaudo de facturas, cruces financieros, administrativos y contables, para llevar a cabo en estricto orden y dar cumplimiento real, material y efectivo a la ordenado en el referido fallo de tutela.

Lo anterior permite concluir, que la empresa accionada a través de su representante legal siempre tuvo conocimiento del trámite de la acción de tutela, de la sentencia proferida en

su contra, la cual no impugnó; así mismo, siempre estuvo enterado del trámite incidental por desacato, y cuando el Juzgado de Instancia le impone la sanción, es que reacciona pidiendo un plazo para responder de fondo la petición, aduciendo razones que no son válidas frente a lo que significa el derecho de petición el que para su satisfacción simplemente requiere de un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido, sin que necesariamente la respuesta deba ser positiva, como en este caso, en el que se está pidiendo el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar al accionante como trabajador que fue de la empresa accionada, frente a lo cual el accionante merece obtener una respuesta a través de la cual se le expliquen las razones por las cuales no le han cancelado sus acreencias laborales o la fecha en la que se las va a cancelar, pero argumentarle al Juzgado que están adelantado los trámites para hacer efectivo el pago de lo reclamado, no significa que con ello se satisfaga la orden constitucional en cuanto ordenó a la accionada emitir una respuesta de fondo a lo solicitado, notificando debidamente la respuesta al peticionario.

De lo que se ha dejado expuesto, debe concluirse que la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la ordenado en la ya citada sentencia de tutela, pues hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el Juzgado de conocimiento, y no ejerció su derecho de defensa para desvirtuar las afirmaciones del accionante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, deberá confirmarse la sanción impuesta.

Siendo suficientes las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- **CONFIRMAR**, el Auto Interlocutorio número 869 del 07 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, conforme a las razones expresadas en las consideraciones de este proveído.

2º.- **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para que se surta el trámite que legal y constitucionalmente corresponda.

3º.- **NOTIFICAR** esta decisión conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 23/06/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 107</u></p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA EUGENIA SIERRA QUINTERO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2017-00462

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual allega copia del comprobante de pago de las costas fijadas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1289

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a la consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 105</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ
LITIS: MARTHA LUCIA OROZCO HENAO Y RAUL ANDRES RODRIGUEZ OROZCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019--00491

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, el presente proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto número 2046 proferido dentro de la audiencia de tramite preliminar número 160 del 27 de julio de 2020. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 1306**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, se hace necesario publicar por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento ordenado a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **MARTHA LUCIA OROZCO HENAO** y **RAUL ANDRES RODRIGUEZ OROZCO**, tal y como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

2
DISPONE

1.- **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena que el **EMPLAZAMIENTO** de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **MARTHA LUCIA OROZCO HENAO** y **RAUL ANDRES RODRIGUEZ OROZCO**, se efectúe mediante la inclusión de las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere, en el listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se dispuso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a los emplazados, que se les ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/06/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N 105
Secretaría: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO ADOLFO CRUZ
DDO.: CLINICA ORIENTE S.A.S.
RAD.: 2020-00096-01

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando lo decidido mediante Auto número 2328 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por falta de competencia, formulada por el apoderado judicial de la demandada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, condenándosele en costas.

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE PRELIMINAR**. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1305

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.-** Por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de costas correspondiente, en su momento procesal.
- 2.-** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO**

DE PRUEBAS, SEÑALESE el día DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 105</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE GUSTAVO TAPASCO LOPEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA S.A.
RAD.: 760013105009202200170-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1293

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme se dispuso mediante providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGNOLIA SACRISTAN MARTINEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: JOSE CAMILO FERNANDEZ SACRISTAN Y JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ SACRISTAN, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA
RAD.: 760013105009202200173-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obran en el expediente memoriales poder pendientes de resolver, el cual es conferidos por los señores **JOSE CAMILO FERNANDEZ SACRISTAN** y **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ SACRISTAN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**, señores **JOSE CAMILO FERNANDEZ SACRISTAN** y **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ SACRISTAN**, no recorrieron el traslado del auto admisorio de la demanda, pero a través de memorial suscrito por su apoderada judicial, manifiestan que se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

Le manifiesto que se encuentra pendiente designar Curador Ad- Litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**.

Finalmente le comunico que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la publicación del emplazamiento, respecto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1290

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que los memoriales poder allegados, se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con lo

establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, revisado el memorial allegado, por medio del cual los señores **JOSE CAMILO FERNANDEZ SACRISTAN y JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ SACRISTAN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**, a través de apoderada judicial, se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda, se considera que se encuentra ajustado a derecho y cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 98 del Código General del Proceso, el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual esta Agencia Judicial procederá a tenerle por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **JOSE CAMILO FERNANDEZ SACRISTAN y JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ SACRISTAN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**.

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ISABER PINEDA CARDONA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.578** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de los señores **JOSE CAMILO FERNANDEZ SACRISTAN y JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ SACRISTAN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**, para que los represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los señores **JOSE CAMILO FERNANDEZ SACRISTAN y JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ SACRISTAN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”***.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

5.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa

como Curador Ad-Litem de los señores **JOSE CAMILO FERNANDEZ SACRISTAN** y **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ SACRISTAN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE VICENTE FERNANDEZ MONTOYA**, a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

6.- FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 105</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN GOMEZ GUERRERO
LITIS: LIGIA GOMEZ GUERRERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000262-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega copia del expediente administrativo del causante **OSCAR GOMEZ GUERRERO**, el cual fue entregado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que repose en el expediente.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el procurador judicial antes mencionado, solicita se vincule al presente proceso como litisconsorte necesaria por activa a la señora **LIGIA GOMEZ GUERRERO**, ya que la misma se presentó a reclamar la prestación económica de sobrevivientes ante COLPENSIONES, en calidad de hermana del causante. OSCAR GOMEZ GUERRERO. Pasar para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1292

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa, a la señora **LIGIA GOMEZ GUERRERO**, por cuanto la antes mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de hermana del señor **OSCAR GOMEZ GUERRERO**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **LIGIA GOMEZ GUERRERO**, en calidad de hermana del causante **OSCAR GOMEZ GUERRERO**.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, el apoderado judicial de la parte accionante debe adelantar diligencia de notificación a la señora **LIGIA GOMEZ GUERRERO**, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y esta providencia, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 105</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 17 DE JUNIO DE 2022

TELEGRAMA # 0121

SEÑORA:
LIGIA GOMEZ GUERRERO
DIAGONAL 26 P7 # T83-1B – BARRIO MARROQUIN II
CALI – VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0108 DEL 27 DE MAYO DE 2022**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **HERNAN GOMEZ GUERRERO**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y EL AUTO NUMERO **1292 DEL 17 DE JUNIO DE 2022**, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENO SU INTEGRACION EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, CON **RADICACIÓN 2022-00262**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA CAMACHO RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200267-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2018

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARTHA CECILIA CAMACHO RIVERA**.

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOCE (12) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para

el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LMCP



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 105</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENY POTOSI QUENGUAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2022-00283

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega copia de los documentos de identidad de los señores **MARTHA LUCIA PIAMBA POTOSI, VILLANID PIAMBA POTOSI** y **HECTOR RUBEN PIAMBA POTOSI**, para que los mismos sean estudiados. Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2021

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, se advierte que los señores **MARTHA LUCIA PIAMBA POTOSI, VILLANID PIAMBA POTOSI** y **HECTOR RUBEN PIAMBA POTOSI**, a la fecha de la muerte de su padre **MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS**, tenían 38, 36 y 33 años de edad respectivamente, razón por la cual concluye el Despacho que no serían beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se persigue dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente, los documentos de identidad de los señores **MARTHA LUCIA PIAMBA POTOSI, VILLANID PIAMBA POTOSI** y **HECTOR RUBEN PIAMBA POTOSI**,

hijos del causante **MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS**, y ténganse los mismos a título informativo.

2.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 105</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAX SERGIERT GAITAN MOLINA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200296-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0129

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **225.832** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **MAX SERGIERT GAITAN MOLINA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MAX SERGIERT GAITAN MOLINA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia del expediente pensional y la historia tradicional laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **MAX SERGIERT GAITAN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.379.967.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **MAX SERGIERT GAITAN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.379.967.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 105</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ALIRIO VIDAL PILLIMUE
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200332-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0128

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **194.125** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **OSCAR ALIRIO VIDAL PILLIMUE**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OSCAR ALIRIO VIDAL PILLIMUE**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BOGOTÁ Y CALI**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **OSCAR ALIRIO VIDAL PILLIMUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.750.509.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **OSCAR ALIRIO VIDAL PILLIMUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.750.509.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 21/06/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 105</u></p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ MIGUEL IGNACIO URIBE RESTREPO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00256**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

también le comunico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1278

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS

DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., la que denominó “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 060 DEL 19 DE MAYO DE 2022”.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines de la Escritura pública número 1004 del 21 de septiembre de 2021.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por el mandatario judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., la que denominó **“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 060 DEL 19 DE MAYO DE 2022”**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

5°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/06/2022
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 105
Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500620220016101

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto el día 16 de junio de 2022, para conocer por vía de consulta, la sanción por desacato impuesta dentro del trámite incidental de la referencia, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, junio 17 de 2022.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 004

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Por ser este Juzgado competente para conocer por vía de consulta de la sanción por desacato impuesta dentro del trámite incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 105

Secretaría
:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Oficio # 1821

Señora:

LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICIOSO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA
lorenamosquera396@gmail.com
representacionesjuridicas2011@gmail.com

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500620220016101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Oficio # 1822

Señor:

JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500620220016101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Oficio # 1823

Señor:
JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN
AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500620220016101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Oficio # 1824

Señores:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500620220016101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Oficio # 1825

Señores:

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500620220016101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **LORENA MOSQUERA MINA AGENTE OFICISO DE JUAN DAVID TORO MOSQUERA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CONSUELO BECERRA CASTAÑO
DDO: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA.
RAD.: 2021-00589

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por el Área Operaciones Captaciones del BANCO BANCOOMEVA, señala que, una vez verificado el sistema, encontraron que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por el SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1279

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Área Operaciones Captaciones de BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00001

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1277

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00574

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1276

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00538

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1283

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, el Despacho la negará, como quiera que no se han efectivizado las mismas, y el proceso de la referencia, no se ha terminado.

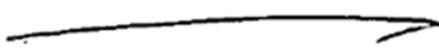
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MANUEL ARMANDO SOTO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00529

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega constancia de pago de costas, emitida por PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1280

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la constancia de pago de costas, emitida por PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00528

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto de los bancos OCCIDENTE, BBVA y DAVIVIENDA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 039

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 023 del 11 de mayo de 2022 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, y al efecto, se libraron los oficios número 1192, 1193 y 1194, respectivamente, dirigidos a las citadas entidades bancarias, indicándoles que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO DAVIVIENDA, informa que, los productos financieros de la ejecutada COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad.

Por su parte el BANCO BBVA, señala que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

En cuanto al BANCO DE OCCIDENTE, expresa que, que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del párrafo artículo 594 del Código General del Proceso.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable,

deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación en la **Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016** sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

“Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad social, al consagrarse textualmente en la Carta Política, adquirió carácter fundamental y por ello el Estado debe velar por su protección y garantía. Dentro de los principios que inspiran dicho Sistema y conforme lo define el artículo 2.º de la Ley 100 de 1993, se encuentra el de eficiencia, cuya naturaleza es «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente»; por demás, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, incorporó el principio de eficiencia, junto con el de universalidad y solidaridad, como axioma bajo los cuales debe funcionar el ordenamiento jurídico.

Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares, se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció. Por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:

Sobre el particular debe precisarse, que aún cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, parágrafo 5º, Colpensiones como sucesor del Instituto de Seguros Sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la Seguridad Social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la

inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia (...)

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvieron las ejecutantes **DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ**, para obtener el pago del retroactivo pensional de sobrevivientes por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de \$160.218.391,50.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, junio 17 de 2022
 Oficio # 1710

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210052800

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEYANIR MUÑOZ HOYOS
C.C.: 67.008.901
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limítese el embargo en la suma de \$160.218.391,50.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, junio 17 de 2022
 Oficio # 1711

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210052800

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEYANIR MUÑOZ HOYOS
C.C.: 67.008.901
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limítese el embargo en la suma de \$160.218.391,50.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, junio 17 de 2022
 Oficio # 1712

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210052800

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEYANIR MUÑOZ HOYOS
C.C.: 67.008.901
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limítese el embargo en la suma de \$160.218.391,50.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EMPERATRIZ CABRERA PANESSO Curadora del señor JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00402

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de depósito judicial que reposa en el expediente, e igualmente peticona la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y para ello desiste del pago de las costas dentro del presente trámite.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1275

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 833 del 29 de abril de 2022, se dispuso pagar a la ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el depósito judicial número 469030002712944 por valor de \$144.410, por concepto de cosas procesales, y fue autorizado su pago a través del Portal de la Página del Banco Agrario, el 04 de mayo del año en curso, no entiende el Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se la remite al contenido del proveído en comento.

En cuanto a la terminación del proceso, es preciso traer a colación el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habría de accederse a lo peticionado por la mandataria procesal de la parte ejecutante, a no ser porque mediante proveído número 080 del 06 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada contra el Auto número 053 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago, y como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, esta Oficina se abstiene de dar por terminado el presente proceso y archivar las diligencias, hasta tanto se surta el recurso en cita.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REMITIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 833 del 29 de abril de 2022.

2°.- TÉNGASE POR DESISTIDO el pago de las costas hasta ahora causadas, dentro del presente trámite.

3°.- ABSTENERSE de dar por terminado el presente proceso y archivar las diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00316

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1284

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida.

Es de anotar que el apoderado judicial de la parte ejecutante, si bien es cierto que, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, también lo es, que **no los identifica plenamente**, esto es, indicando las entidades financieras, para poder decretar el embargo y retención de los dineros y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, debe **identificar plenamente los mismos**, esto es, indicando las entidades financieras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/06/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 105

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARÍA FANNY ARIAS DE TELLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00738**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la ejecutada, solicita se reitere el levantamiento de medida cautelar, toda vez que la medida continúa incólume afectando los recursos para el funcionamiento financiero óptimo de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1281

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.

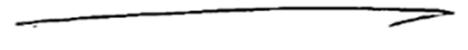
2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las entidades bancarias denominadas BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA.

Líbrese los oficios respectivos.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de 21/06/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 17 de 2022
 Oficio # 1704

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190073800

Señores
 BANCO DE OCCIDENTE
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MARIA FANNY ARIAS DE TELLO
 C.C. 29.050.336
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las entidades bancarias denominadas BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA.

(…)”

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio 2643 del 19 de agosto de 2020.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 17 de 2022
 Oficio # 1705

Al contestar favor citar este numero =>>>>

Rad. 76001310500920190073800

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA FANNY ARIAS DE TELLO
C.C. 29.050.336
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(..)

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en las entidades bancarias denominadas **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR** y **BANCO BANCOLOMBIA**.

(..)”

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio 2644 del 19 de agosto de 2020.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 17 de 2022
 Oficio # 1706

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190073800

Señores
 BANCO DAVIVIENDA
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MARIA FANNY ARIAS DE TELLO
 C.C. 29.050.336
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las entidades bancarias denominadas BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA.

(…)”

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio 2645 del 19 de agosto de 2020.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 17 de 2022
Oficio # 1707

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190073800

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA FANNY ARIAS DE TELLO
C.C. 29.050.336
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las entidades bancarias denominadas BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA.

(…)”

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio 2646 del 19 de agosto de 2020.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 17 de 2022
 Oficio # 1708

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190073800

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA FANNY ARIAS DE TELLO
C.C. 29.050.336
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(..)

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en las entidades bancarias denominadas **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR** y **BANCO BANCOLOMBIA**.

(..)”

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio 2647 del 19 de agosto de 2020.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 17 de 2022
 Oficio # 1709

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190073800

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA FANNY ARIAS DE TELLO
C.C. 29.050.336
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(..)

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en las entidades bancarias denominadas **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR** y **BANCO BANCOLOMBIA**.

(..)”

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio 2648 del 19 de agosto de 2020.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LEONILA ALOMIA DE GALINDO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2019-00462

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DE OCCIDENTE, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 120

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

El Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señaló que procedieron al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la

medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**".*

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 1933 del 30 de septiembre de 2020 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el BANCO DE OCCIDENTE, y al efecto, se libró el oficio número 2997 del 30 de septiembre de 2020, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO DE OCCIDENTE señala sobre la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tal solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: "*Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo*".

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta

disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

- 1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.***
- 4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.***

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$6.655.929,66**, por el BANCO DE OCCIDENTE, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DE OCCIDENTE, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DE OCCIDENTE**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 2997 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2106/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 105

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 17 de 2022
Oficio # 1704

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190046200

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONILA ALOMIA DE GALINDO
C.C 29.857.965
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que, por auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DE OCCIDENTE, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DE OCCIDENTE**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 2997 del 30 de septiembre de 2020.”

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENCARNACIÓN AGREDO GAVIRIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00213

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por el Área de Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, señala que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1282

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Área de Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, el Despacho la negará, como quiera que no se han efectivizado las mismas, y el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Área de Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/06/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 105
Secretario

